ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ___RESOLUCION SANCION_____

Expediente No.:___20137795____

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	TIENDA LA FAMILIA (EXPENDIO DE LICOR)
IDENTIFICACIÓN	80.215.349
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANDRES DAVID GONZALEZ CALDERON
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.215.349
DIRECCIÓN	CLL 11 SUR N° 2 – 01 ESTE
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 11 SUR N° 2 – 01 ESTE
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 10 ENERO DE 2017	Nombre apoyo: __NICOLAS RODRIGUEZ G. ____Firma Nicolas R
Fecha Desfijación: 18 ENERO DE 2017	Nombre apoyo: __NICOLAS RODRIGUEZ G. ____Firma Nicolas R

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-11-2016 02:09:48
Al Contestar Cite Este No.:2016EE72918 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANDRES DAVID GONZALEZ
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20137795

012101
Bogotá D.C.

Señor
ANDRES DAVID GONZALEZ CALDERON
Propietario
TIENDA LA FAMILIA (EXPENDIO Y CONSUMO DE LICOR)
CL 11 SUR 2 01 ESTE
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20137795

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ANDRES DAVID GONZALEZ CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.215.349, en condición de propietario y/o representante legal, del establecimiento denominado TIENDA LA FAMILIA (EXPENDIO Y CONSUMO DE LICOR), ubicado en la CL 11 SUR 2 01 ESTE, Barrio Sociego de la ciudad de Bogotá D.C; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 9 de marzo de 2016, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró. José A. Rodriguez G.
Revisó. Maria Lourdes Córdoba
Anexo: (02 Folios)
01/11/2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 4687 de fecha 18 de Diciembre de 2015
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 20137795
LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	TIENDA LA FAMILIA-EPENDIO Y CONSUMO DE LICOR
PROPIETARIO	ANDRES DAVID GONZALEZ CALDERON
CEDULA DE CIUDADANIA	80.215.349
DIRECCIÓN	Calle 11 Sur No. 2-01 Este, Barrio Sociego
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Calle 11 Sur No. 2-01 Este, Barrio Sociego
LINEA DE INTERVENCION	Seguridad Alimentaria
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital San Cristobal

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ANDRES DAVID GONZALEZ CALDERON, identificado con C.C.80.215.349, en calidad de propietario del establecimiento TIENDA LA FAMILIA-EPENDIO Y CONSUMO DE LICOR, ubicado en la Calle 11 Sur No. 2-01 Este, Barrio Sociego de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 19598 de fecha 06 de Febrero de 2013 (fol.1), proveniente de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de visita No. 227440 de fecha 17 de Enero de 2013, con concepto sanitario Desfavorable (fol.2 a 7).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante

Auto del 18 de Junio de dos mil quince (2015), obrante a (folios. 10 a 14) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE58361 de fecha 26/08/2015 (folio 15), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció, razón por la cual se procedió a notificar por aviso a través de radicado No. 2015EE68760 de fecha 06 de Octubre de 2015 (fol.16).

4. La parte investigada no presento escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

> *"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica*

sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

> *...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

> *Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público*[2].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[2] Ibidem.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor ANDRES DAVID GONZALEZ CALDERON, identificado con C.C.80.215.349.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de visita No. 227440 de fecha 17 de Enero de 2013, con concepto sanitario Desfavorable (fol.2 a 7).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no aporto prueba alguna para desvirtuar o controvertir la presente investigación.

SOLICITUD DE PRUEBAS

La investigada se notificó por aviso y no aportó prueba alguna para desvirtuar la presente investigación administrativa.

No solicito práctica de prueba alguna.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes cuando pese a ser en general medio entendible es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/ pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 40 del C.P.A.C.A, y agotado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 42 C.P.A.C.A., procede este despacho a resolver previa las siguientes consideraciones.

2.2 De los Descargos.

Este despacho, hace notar que revisado el presente expediente, la parte investigada no presentó descargos frente al pliego de cargos antes mencionado. Por consiguiente, se identificó como allanado durante el proceso administrativo, formulándose la imputación de pliego de cargos en base al principio constitucional del debido proceso, tal y como se estipula en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, otorgando la S.D.S el término establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 47, para que el investigado se notificara y presentara su escrito de descargos en el transcurso del desarrollo del proceso investigativo, en el cual se ostenta que la parte acusada no acudió al mismo, apartándose y aceptando los hechos incurridos en la presente investigación.

Por ende, el no cumplimiento de la normatividad estipulada en el código sanitario nacional Ley 9 de 1979, conduce a la Secretaria Distrital de Salud a moralizar y amonestar a la persona que infringe la misma, a sabiendas que el desarrollo de su actividad comercial se caracteriza por desplegarse a nivel general.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Ley 9 de 1979, artículos 177, 195, 207, 251, 252, 275, 277, Resolución 705 de 2007, artículo 4.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria:
Es evidente que el establecimiento no cumple con algunos de los requerimientos, en cuanto se refiere a los baños del establecimiento, además de estar en buen estado de funcionamiento para que empleados como usuarios no tengan inconvenientes a la hora de uso, deben tener la dotación necesaria de papel higiénico, toalla, jabón líquido antibacterial y cepillo, con el objeto de prevenir el contagio de enfermedades que puedan ser transmitidas entre personas, como la hepatitis, influenza (gripe), disentería (diarrea con sangre), la flora bacteriana residente y transitoria. Los gérmenes que componen la flora residente no son habitualmente patógenos. La flora transitoria, en cambio, se adquiere por contacto con objetos contaminados, tiene gran importancia en la cadena de transmisión de las infecciones nosocomiales y es fácilmente removida con el uso de la técnica adecuada del lavado de manos.

El propietario del establecimiento que realice este tipo de actividades debe tener muy en cuenta las condiciones físicas de diseño y construcción del establecimiento, de tal suerte, que en todas las área en especial las de producción, se tenga todos los implementos necesarios para brindar seguridad higiénica al establecimiento, para nuestro caso en particular, éste no cuenta con rejilla en el sifón desague del baño, hecho que incide notoriamente en los procesos de limpieza permanente para eliminar posible focos de contaminación.

El propietario del establecimiento, no cumple con algunos aspectos locativos como son paredes, ya que estas no se encuentran adecuadamente, lo que impide que sean resistentes a la humedad y temperatura, ni tengan la estabilidad requerida para este tipo de establecimientos, de tal manera que no brinda la protección higiénica que demanda, para los trabajadores, usuarios y los mismos alimentos, ya que podrían ser susceptibles de descomposición o contaminación de partículas de polvo, hongos y demás bacterias que puedan estar localizadas en el techo y paredes de la edificación.

Los equipos y utensilios que se usan en el área de preparación deben ser de material *higiénico* sanitario, estar en buen estado y ser desinfectados diariamente, para nuestro caso en particular, éste cuenta con utensilios deteriorados dentro del área de producción, hecho que incide notoriamente provocando contaminación a los alimentos que entran en contacto con estos elementos, constituyéndose en un riesgo para la salud del consumidor.

De otro lado, el propietario del establecimiento que realice este tipo de actividades debe tener muy en cuenta el estado de salud del personal que manipula los alimentos; como primera medida las personas que laboran deben recibir un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario, en razón a evitar epidemias y contaminación en el ambiente y por ende en los alimentos.

Es muy importante señalar que en estos casos, que los trabajadores de cualquier

establecimiento de alimentos gocen de un estado de salud óptimo, lo que permite seguridad higiénica que finalmente se verán reflejadas en un servicio prestado con calidad, en donde no se pondrá en riesgo la vida y la salud de las personas que consumen los productos.

Es deber de todo establecimiento comercial, no solo contar con un botiquín de primeros auxilios, si no tenerlo permanentemente dotado de los elementos necesarios, para que en el evento de presentarse una urgencia médica, ya sea por accidente laboral o por enfermedad, ésta pueda ser atendida sin perder tiempo, mientras recibe ayuda profesional de un médico. Cuando ocurre un accidente, actuar con rapidez puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte, entre ayudar o empeorar la condición de la persona que lo sufre. De allí, la importancia de brindar los primeros auxilios o primera ayuda ayudados con el botiquín

4.1 Dosimetría de la Sanción.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Es de resaltar que la multa a imponer, es apenas representativa al riesgo generado en su momento con los hechos imputados, ya que la Ley 9 de 1979 y el artículo 107 del Decreto 3075 de 1997 establece: *"ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a)Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

La sanción a imponer es una multa cuyo valor repito, es apenas representativo frente al riesgo generado, riesgo que se evitó gracias a la intervención del hospital, por lo que además, le hacemos un llamado de atención al señor ANDRES DAVID GONZALEZ CALDERON, en el sentido de acatar las normas higiénico sanitarias arriba señaladas, para este y futuros establecimientos de comercio, a dirigir y no esperar las visitas de los funcionarios de salud para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riego a la salud pública.

En el caso concreto, se ha establecido que el señor ANDRES DAVID GONZALEZ CALDERON, identificado con C.C.80.215.349, infringió las normas higiénico sanitarias y como establecimiento represento un peligro para la salud pública y a juicio del

Despacho esta conducta es especialmente negativa, pues coloco en riesgo y de forma importante un sector de la comunidad Distrital, dados los valores de orden constitucional que se vieron afectados, tal como lo establece el artículo 78 de la Norma Superior.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ANDRES DAVID GONZALEZ CALDERON, identificado con C.C.80.215.349, en calidad de propietario del establecimiento TIENDA LA FAMILIA-EPENDIO Y CONSUMO DE LICOR, ubicado en la Calle 11 Sur No. 2-01 Este, Barrio Sociego de Bogotá D.C, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 644.350), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, por incumplimiento de las normas consagradas en Ley 9 de 1979, artículos 177, 195, 207, 251, 252, 275, 277, Resolución 705 de 2007, artículo 4.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3°, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante

de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR
Luz Adriana Zuluaga S.

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: María Lourdes Córdoba Acosta
Proyectó: Jorge Fajardo Avila
Apoyo: Nelly Melgarejo Méndez
Fecha de entrega 18-12-15

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No:

_____ de fecha_____ se encuentra en firma a partir

del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

_____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 18 de Diciembre de 2015 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. 20137795

Mediante el cual se adelanta proceso: al señor ANDRES DAVID GONZALEZ CALDERON, identificado con C.C.80.215.349, en calidad de propietario del establecimiento TIENDA LA FAMILIA-EPENDIO Y CONSUMO DE LICOR, ubicado en la Calle 11 Sur No. 2-01 Este, Barrio Sociego de Bogotá D.C

_____ _____

Firma del Notificado. **Nombre de Quien Notifica**